

Corte Suprema de Justicia de la Nación

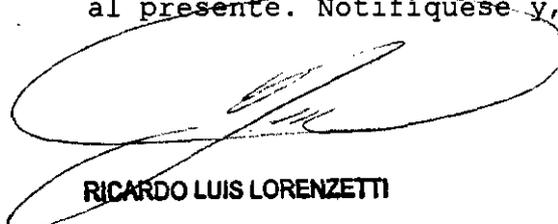
Buenos Aires, 9 de octubre de 2012

Vistos los autos: "Sullivan, Silvia Mónica y otros c/ Ultracomb Puntana S.R.L. - medida cautelar - emb. preventivo - recurso extraordinario de inconstitucionalidad".

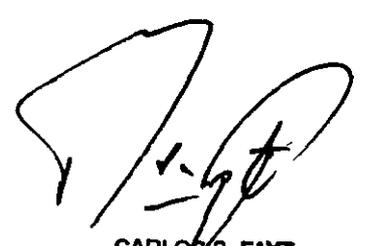
Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

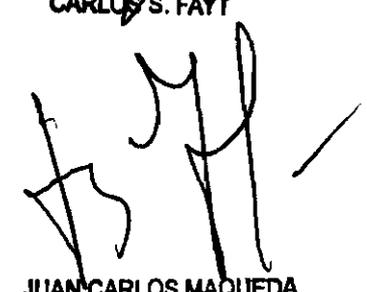
Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



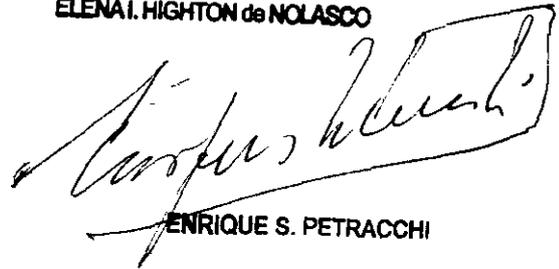
CARLOS S. FAYT



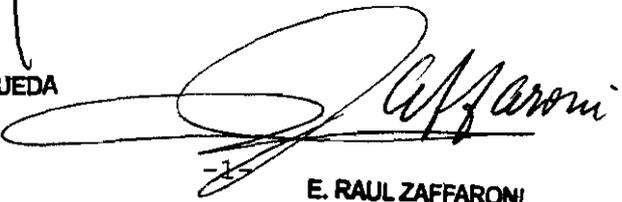
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por: **Silvia Mónica Sullivan y otros**, representados por el **Dr. Federico Alberto González Pondal**, patrocinados por los **Dres. Darío H. Crivello y Darío J. Sosa D'Agata**.

Traslado contestado por: **Naxos S.A. ex Ultracomb Puntana S.A. -concurada-**, representada por el **Dr. Carlos Alberto Acevedo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis**.

S.C. S. Nº 868; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis resolvió rechazar los recursos extraordinarios locales interpuestos por los actores contra la sentencia de la instancia anterior, que había limitado la extensión de la condena en relación con los intereses a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 24.522 (fs. 364/366 y 423/427).

Para así decidir, el Superior Tribunal Provincial sostuvo, básicamente, que "no existen razones valederas, ni prescripciones legales" que justifiquen exceptuar a los créditos de los trabajadores de lo previsto por el artículo 19 citado (Ley Nº 24.522, anterior a la reforma de la Ley Nº 26.684, B.O. 30/06/11), que, recordó, establecía que la presentación del concurso preventivo producía la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella. Agregó que una solución contraria importaría alterar principios básicos del proceso concursal (como la *par conditio creditorum*).

Asimismo, el tribunal consideró suficientemente fundada y ajustada a derecho la sentencia de la Cámara apelada, por lo cual, concluyó que no logran descalificarla los agravios vertidos por los recurrentes, que evidencian sólo disconformidad con lo allí resuelto.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, los actores dedujeron recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 428/434 y 447/448). En síntesis, alegan que la sentencia es arbitraria, pues prescindió de la aplicación de la Ley Nº 24.285, que había sido oportunamente invocada por su parte, violando su derecho de propiedad y lo establecido por los artículos 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

En particular, argumentan que el superior tribunal de la provincia omitió estudiar la aplicabilidad al caso de la Ley Nº 24.285 que ratifica el Convenio Nº 173

de la O.I.T. y prevé puntualmente la protección del crédito laboral ante las situaciones de insolvencia del empleador, estableciendo que si el privilegio de esa acreencia es objeto de limitación por la legislación nacional, ésta debe ser reajustada para mantener su valor (art. 7º), cuando su procedencia había sido planteada por los actores.

Al respecto, señalan que el principio de suspensión de intereses establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 24.522 no es aplicable al trabajador, dado el carácter alimentario del crédito laboral, protegido por la Constitución Provincial (arts. 58, 59, 60 y 61) y Nacional, valorando el proceso inflacionario de nuestro país. Afirman, en este sentido, que los intereses devengados a la fecha de presentación del recurso extraordinario (octubre de 2009) superan la cuantía del capital. Citan la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional Comercial en autos "Seidman y Bonder" -2/11/89- y "Club Atlético Excursionistas" -28/06/06-.

- III -

Si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre recursos extraordinarios locales, cabe hacer excepción a ese principio cuando median graves defectos de fundamentación, que descalifican al fallo como acto judicial válido (v. doctrina de Fallos 330:3092; entre otros).

Estimo entonces, asiste razón a los recurrentes toda vez que el *a quo* para, en definitiva, resolver aplicar a los créditos de origen laboral, la suspensión de los intereses impuesta por el artículo 19 de la Ley Nº 24.522 (texto anterior a la modificación de la Ley Nº 26.684), omitió la consideración de planteos presentados oportunamente por los actores vinculados con la aplicabilidad al caso de las disposiciones de la Ley Nº 24.285 (B.O. 29/12/93) que ratificó el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador de la Organización Internacional del Trabajo que, a mi juicio, resultaban conducentes para la solución de la controversia, ponderando la especial tutela que el ordenamiento concursal le concede al trabajador.



S.C. S. Nº 868; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Al respecto, cabe destacar que dichas cuestiones fueron introducidas por los accionantes a fojas 372/378 y 382/386 y no fueron estudiadas por el Superior Tribunal de la provincia.

En ese contexto, los agravios de los recurrentes, según mi parecer, no importan meras discrepancias con lo resuelto por los jueces de la causa, sino que se apoyan en argumentos conducentes no evaluados adecuadamente en las sentencias apeladas. En este punto, no puedo dejar de mencionar que en línea con lo pretendido por los actores y dictaminado por la Procuración General de la Provincia de San Luis a fojas 416/417, el artículo 6º de la Ley Nº 26.684 (B.O. 30/6/11), que entró en vigencia el 8 de julio del corriente año, es decir, con posterioridad al dictado de la sentencia atacada, excluye de la suspensión dispuesta por el artículo 19 a los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

- IV -

Por lo expuesto, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2011

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVES
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
12/05/11